

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0063/2021.

**EXPEDIENTE: 0021/2020 DE LA SEXTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno Revisión **0063/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MARISOL ESTEFANÍA BOTELLO CAMARENA, POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA COMISARÍA DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA;** promovido en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0021/2020**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **MARISOL ESTEFANÍA BOTELLO CAMARENA, POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA COMISARÍA DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA;** por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de once de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, la demandada **MARISOL ESTEFANÍA BOTELLO CAMARENA, POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA COMISARÍA DE LA POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA;** interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:-----



“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente expediente.

SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento **NO SE SOBRESEE EN (sic) EL JUICIO.**

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana del acta de infracción 2594 de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve** emitida por MARISOL ESTEFANÍA BOTELLO CAMARENA en su calidad de **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, por incumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Se ordena a MARISOL ESTEFANÍA BOTELLO CAMARENA en su calidad de **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA** para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, informe a esta Juzgadora que el acta de infracción ******* de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve** ha quedado sin efectos en el Sistema de Infracciones que lleve el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

QUINTO. - En consecuencia, procede requerir al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca a través de la Sindicatura municipal (sic) que expidió la orden de pago ********* de tres de diciembre de dos mil diecinueve para que proceda a devolver a ********* la cantidad de *********, ahí anotada.

SEXTO. - Conforme lo establecido en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente a la parte actora y a la persona moral *******, por oficio a la autoridad demandada y a la **Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.**”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236, fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de once de diciembre de dos mil veinte, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente número **0021/2020**. - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye la recurrente, le causa agravio la parte relativa de la sentencia en la que se decretó la nulidad lisa y llana del acto motivo del juicio, en virtud de que el defecto hallado no es susceptible de ser subsanado, en el sentido de que, la falta de adecuación impide que el acto subsista y produzca efectos jurídicos; argumento de la Primera Instancia que resulta infundado, porque en el caso se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento previstos en el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que no se afectó de ninguna manera el interés jurídico y legítimo del actor, pues el acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado; siendo procedente el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal; por lo que la Sala Instructora no debió conceder la nulidad lisa y llana, si de autos se puede notar que el acto



motivo de la nulidad, fue debidamente fundado y motivado, ya que se cumplió al pie de la letra, lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que solicita se revoque la sentencia que recurre, además de que se suspenda su ejecución. - - - - -

Es **INFUNDADO** el agravio expresado, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que la Primera Instancia, en la parte que interesa de los considerandos tercero y quinto de la sentencia impugnada, determinó: - - - - -

“TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. Al análisis de lo dispuesto por los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se llega a la convicción que en el actual juicio no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

...

QUINTO. - ...

De otra parte, ***** expresa ilegalidad en el acta de infracción que impugna porque dice que en la misma no constan los preceptos legales que facultan al policía vial para emitir dicha infracción y para trasladar su vehículo al encierro municipal. También dice, **esencialmente**, que si bien en el acta de infracción de tránsito se encuentra citado el artículo 195 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, y si bien la policía vial en el apartado observaciones indicó “se retiene unidad de motor”, la policía vial no funda ni motiva claramente el acto de autoridad porque no precisa la acción correcta que procedía al detener su vehículo.

Ahora bien, al análisis del acta de infracción ***** de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se obtiene que en la misma se encuentra inserto el texto del artículo 195 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 195.- El Comisario y los policías viales están facultados para asegurar vehículos y proceder a su traslado al encierro, en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad, bajo la influencia de drogas enervantes o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente;
- II. Cuando en el vehículo de motor no se cuente con la Tarjeta de Circulación vigente o cuando teniéndola, el conductor se niegue a facilitarla al Policía Vial para su cotejo con la serie del chasis y vigencia del documento;

- III. Cuando el conductor del vehículo de motor no porte la licencia de manejo o, cuando portándola, se niegue a facilitarla al Policía Vial para verificar que sea auténtica, que el portador sea su titular y su vigencia;
- IV. Cuando el vehículo circule sin placas, las lleve ocultas o alteradas. Se estimará que un vehículo no lleva placas, cuando no se hubieren canjeado y no se encuentren vigentes a pesar de haber transcurrido el plazo o prórroga concedidos para ello. Se exceptúa de lo anterior cuando se justifique con documento idóneo la falta de una placa por causas ajenas a su voluntad. En el caso de que se detecten indicios de alteraciones en números de identificación del vehículo, la policía vial pondrá el vehículo y al conductor a disposición de la autoridad competente para que determine lo procedente;
- V. Cuando a simple vista se advierta que el vehículo se halle en condiciones que su circulación constituya un peligro cierto e inminente, para sus ocupantes o para otras personas;
- VI. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros, de carga o mixto, sin que se tenga permiso provisional o concesión vigentes para presentarlo; y,
- VII. Cuando algún vehículo de motor, inclusive las motocicletas, se encuentren estacionados sobre las banquetas, de tal manera que pongan en riesgo la integridad física de los peatones.

En los casos a que se refiere (sic) las fracciones I, VI, y VII, si la retención del vehículo se consuma, este se devolverá cuando haya cubierto las infracciones correspondientes y los gastos del traslado y guarda del vehículo.

En caso de la fracción II, III y IV, de este artículo, el vehículo se devolverá hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivo (sic) la infracción previo pago de las infracciones correspondientes y los pagos del traslado y guarda del vehículo. En caso de la infracción V de este artículo, el vehículo se podrá devolver para el objeto de que se repare en el plazo que se fije atendiendo a las circunstancias que concurran. En la inteligencia de que si no se efectúan estas reparaciones en el plazo fijado o en la prórroga (sic) que se concedan por causa de fuerza mayor, se dará de baja el vehículo.

La devolución del vehículo procederá cuando se hayan cubierto los gastos de traslado y guarda del mismo. Cuando por cualquier causa no se pudiera proceder a la retención del vehículo se devolverá con el objeto que se repare el plazo que se fije atendiendo a las circunstancias que concurran, en la inteligencia de que si no se efectúan estas reparaciones en el plazo fijado o en la prórroga (sic) que se concede por causa de fuerza mayor, se dará de baja el vehículo.”

Como se ve, el anterior precepto legal se trata de una norma compleja que contiene diversas hipótesis normativas por tanto, la autoridad demandada estaba en la obligación de especificar cual o cuales son las conductas que resultan aplicables al caso en concreto y entonces aplicar el citado artículo 195 del Reglamento en comento atendiendo al principio de legalidad y certeza jurídica, pues de lo contrario se está en el supuesto de que el administrado incurrió en todos los supuestos ahí anotados. En ese estado de cosas, para emitir actos acorde al principio de legalidad y certeza jurídica y no dejar al administrado con la carga de tener que decidir cuál es la conducta que le resulta aplicable. A estas ideas resulta invocación de la jurisprudencia I. 7o. A. J/65 (9a.) del Séptimo Tribunal Colegiado En (sic) Materia Administrativa Del (sic) Primer Circuito, la cual está publicada en la página 1244 del Tomo 2, Libro XI de agosto de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. [...]”



Luego, es insuficiente que dentro del cuerpo del acta de infracción de tránsito aquí impugnada se transcriba el artículo 195 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino pues al contener diversas hipótesis que facultan al policía vial para asegurar vehículos y trasladarlos al encierro, la autoridad demandada estaba en la obligación de **precisar** cuál de todas las fracciones que componen el numeral de mérito son las que consideró como base de su decisión y además, **debía** explicar cuáles son los presupuestos normativos y jurídicos que los llevaron a la conclusión de que se actualizaban, en su caso, las hipótesis correspondientes, **lo que en la especie no aconteció**. Porque en el acta de infracción de tránsito, a pesar de haberse anotado de puño y letra del policía vial por conducir sin licencia de manejo y tarjeta de circulación vencida no se halla una **adecuación** entre las citadas conductas marcadas, los preceptos legales anotados y no existen las razones lógico-jurídicas que sirvan de enlace entre unos y otros. De ahí, **además** que se patentice la **indebida fundamentación y motivación** del acta de infracción en análisis.

A esto se agrega que existe un apartado que dice:

“El fundamento legal de la sanción y de la infracción está previsto por los artículos 191 apartado (S) - - - - - fracción (es) I inciso R.O. Grupo (s) V044 y 195 fracción (es) - _____ del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca”

No obstante, el artículo 191, fracción I no contiene ningún inciso R. O., in (sic) un grupo V-044, lo que traduce, **igualmente** es una **indebida fundamentación**, pues cita una norma que a pesar de estar contenida en el cuerpo normativo que aplica, no contiene los incisos que menciona, por ende su actuación es ilegal y contraria a derecho, al vulnerar el principio de legalidad e incumplir con los elementos mínimos de validez exigidos por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Es aplicable al caso la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado Del (sic) Quinto Circuito publicada en la página 49 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 54 de Junio de 1992, y que tiene el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. [...]”

También es aplicable la jurisprudencia VI. 2o. J/248 del Segundo Tribunal Colegiado Del (sic) Sexto Circuito, que está publicada en la página 43 del número 64 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de abril de 1993, con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. [...]”

En estas consideraciones, es posible decir que el acta de infracción **2594 de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve** emitida por MARISOL ESTEFANÍA BOTELLO CAMARENA en su calidad de **POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, incumple con el requisito de existencia y validez marcado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado (sic) al no existir una adecuación entre los preceptos normativos invocados y las presuntas conductas infractoras invocadas, con lo que sin duda, se transgrede el principio de legalidad que debe prevalecer en los actos de molestia y por ende, conforme a los

artículos 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic) procede decretar su **nulidad lisa y llana** virtud que, el defecto hallado no es susceptible de ser subsanado, en el sentido de que, la falta de adecuación impide que el acto subsista y produzca efectos jurídicos. Sirve de ilustración la tesis P. XXXIV/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede hallarse en la página 26 del Tomo XXVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de 2007, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN [...]”

Por las anotadas consideraciones al haberse decretado la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción ***** **de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, y por ende desaparecer del orden jurídico, deben igualmente quedar sin efectos los actos posteriores que se generaron con su emisión y, al desprenderse de la orden de pago ***** de tres de diciembre de dos mil diecinueve emitida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca que el mismo fue emitido con motivo de la citada acta de infracción, por así indicarlo el propio recibo, procede, requerir al citado Municipio, a través de la Sindicatura municipal que expidió el citado documento para que proceda a devolver a ***** la cantidad de ***** ahí amparada.

Y, se precisa que, si bien el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca a través de su representante legal no emitió el acto impugnado y declarado nulo (acta de infracción ***** de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve) ni fueron partes en el actual juicio, **lo cierto es que el** cobro que efectuó la Sindicatura Municipal, tiene su origen en un acto que ha desaparecido del orden jurídico y por ende, todas las consecuencias derivadas del citado acto tienden a desaparecer también.

...”

De la transcripción anterior, se advierte que la Sala Unitaria, consideró que en el trámite del juicio de nulidad, no se actualizó causal alguna de improcedencia que diera lugar a su sobreseimiento, en virtud de que correctamente determinó que el acto administrativo consistente en el acta de infracción número ***** de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por MARISOL ESTEFANÍA BOTELLO CAMARENA, en su calidad de Policía Vial Adscrita a la Comisaría de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; no cumplió lo establecido en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Se dice lo anterior, en virtud de que si bien, la hoy revisionista menciona que la fundamentación y motivación del acta de infracción en estudio son válidos, del contenido de la misma se advierte, que en el apartado relativo a “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (sic) Por



haber incurrido en faltas al reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; cometiendo las siguientes infracciones:” la Agente de Policía Vial, anotó: - - - - -

“Por conducir sin licencia de manejo y tarjeta de circulación vencida”

Sin que la autoridad vial describiera su actuación apegada al artículo 189, del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; que aparece inserto en el formato del acta de infracción número 2594, el cual establece: - - - - -

“ARTÍCULO 189.- Cuando el conductor de un vehículo cometa una infracción a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el policía vial (sic) procederá de la manera siguiente:

I.- Indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo;

II.- Se identificará con su nombre y número de placa;

III.- Señalará al conductor la infracción que cometió y le indicará el o los artículos violados, así como la sanción que proceda por la infracción conforme a la Ley de Ingresos del Municipio;

IV.- Solicitará al conductor la licencia y la tarjeta de circulación vigentes, documentos que serán entregados para su revisión y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado, salvo que proceda su retención. En el supuesto de que la licencia de conducir y/o la tarjeta de circulación que el infractor exhiba se encuentren vencidas, el policía vial está facultado para retener el vehículo como garantía del pago de la multa que se imponga, debiendo el Policía Vial llenar el Acta de infracción al interesado;

V.- Si el vehículo se encuentra mal estacionado o estacionado en lugar prohibido, que obstruya el arroyo vehicular, salidas de emergencia o rampas destinadas al paso de personas con discapacidad motriz o banquetas de paso peatonal, y no se encuentre persona alguna que pueda o quiera atender el requerimiento del Policía Vial, éste elaborará el Acta de Infracción procediendo a retener, trasladar y resguardar el vehículo en el encierro oficial, para garantía del pago de la multa que se imponga; y,

VI.- Se realizará el mismo procedimiento cuando alguna persona reclame la remoción de algún vehículo que obstruya la entrada o cochera en uso del reclamante.”

Del artículo citado, se advierte que la actuación de la Agente de Policía Vial, no fue descrita en el apartado de “Fundamentación y Motivación” del formato del acta de infracción combatida, en la forma como dicho numeral lo establece en sus fracciones I a IV, ya que en el referido apartado, la autoridad vial omitió describir cómo se dio cuenta que el conductor cometió una infracción de tránsito, por lo cual le indicó que detuviera la marcha del vehículo, identificarse con el conductor, señalarle la infracción en la que incurrió, para posteriormente solicitarle sus documentos correspondientes, y así percatarse que el supuesto infractor carecía de licencia de manejo, además que su tarjeta de circulación se encontraba vencida, protocolo que no efectuó la recurrente; por lo que, al no haber detallado en ese orden la motivación que sustenta la citada acta de infracción número *****, es evidente

que no se encuentran señaladas claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas, que la Agente de Policía Vial haya tenido en cuenta para la emisión del acto de autoridad, pues al haber asentado únicamente que el infractor no contaba con licencia de conducir y su tarjeta de circulación se encontraba vencida, dicha narración se advierte deficiente, ya que resulta inverosímil que sin motivo justificado, la autoridad vial, se cercioró que el conductor cometió una falta administrativa por no contar con dichos documentos, razón por la cual elaboró en su contra la citada acta de infracción. - - - - -

Tomando en consideración que es deficiente la motivación del acta de infracción impugnada, en consecuencia, no se adecúa a la hipótesis normativa asentada en el formato del acta de infracción, ya que, si bien asentó como fundamento el artículo 191, fracción I, inciso R.O., grupos V044 y V045, del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca – lo cual fue correctamente valorado por la Primera Instancia -, por el hecho de no estar debidamente explicada la motivación en la referida acta de infracción, se advierte que dicho acto de autoridad, no se encuentra debidamente fundado y motivado; puesto que la autoridad demandada, hoy recurrente, omitió asentar el más mínimo razonamiento de cómo fue que se cercioró que el supuesto infractor cometió las faltas administrativas asentadas en el acta de infracción combatida; puesto que no justificó su actuación, con la debida explicación comprensible por la que debió detener la marcha de la unidad y solicitar al conductor los documentos requeridos (licencia de manejo y tarjeta de circulación), de acuerdo a la norma jurídica que lo faculta para invadir la esfera jurídica del supuesto infractor, lo cual evidentemente no hizo, dejando por ello al conductor en estado de indefensión. - - - - -

En este orden de ideas, se concluye que la Agente de Policía Vial adscrita a la Comisaría de la Policía Vial el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, tiene la obligación de emitir actos debidamente fundados y motivados para legitimar su actuación como autoridad, debiendo para ello precisar correctamente los numerales de la legislación aplicable al caso (fundamentación); y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las razones particulares, causas inmediatas, motivos o circunstancias especiales, que justifiquen la aplicación de los artículos al acto de molestia



(motivación); es decir, debió expresar el argumento que explicara su actuación como autoridad para infraccionar y sancionar al afectado, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Pues no basta con que la recurrente mencione que el acta de infracción es válida, bajo el argumento de que su contraparte no probó lo demandado, pues como bien razonó la Primera Instancia, la Agente de Policía Vial, por su investidura, tiene la obligación de emitir actos de autoridad debidamente fundados y motivados, para cumplir los requisitos exigidos por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como salvaguardar el principio de legalidad contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo contrario, coloca al afectado en estado de indefensión, por desconocer los motivos y fundamentos por los que fue sancionado, para tener oportunidad de impugnarlo. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio expuesto por la recurrente. - - - - -

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia en materia común IV.2o.C. J/12, con número de registro digital 162826, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primera hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

Por lo anterior, es de considerar que el acta de infracción número 2594, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por Marisol Estefanía Botello Camarena, Policía Vial adscrita a la Comisaría de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino,

Oaxaca; contiene fundamentación y motivación insuficiente al no constar de manera exhaustiva ni completa, las razones que permitan conocer el criterio utilizado por la autoridad, para encuadrar la conducta del infractor con el precepto legal incumplido; es decir, no se justifica la actuación de la Agente de Policía Vial con los hechos plasmados en el acta de infracción. Por ende, al no relacionar la motivación con los preceptos legales plasmados, los cuales también se invocaron deficientemente, da lugar a interpretar que los hechos se apreciaron equivocadamente por la autoridad demandada en el juicio de nulidad, razón por la cual, constituye un vicio de legalidad que deriva en su nulidad lisa y llana; razón por la cual no ha lugar a conceder la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, solicitada por la autoridad recurrente al finalizar la exposición de sus agravios. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que, ante lo **INFUNDADO** del agravio expresado por la inconforme, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia impugnada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución. - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y archívese como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSE LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS